



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Nº 00007-2021-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE N° : 084-2019-02-03-OSINFOR/08.2.2

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADA : COMUNIDAD NATIVA SHIPIBO CONIBO ALFONSO UGARTE

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00029-2021-OSINFOR/08.2

Lima, 29 de abril de 2021

I. ANTECEDENTES:

1. El 03 de noviembre de 2016, el Gobierno Regional de Loreto a través de la Autoridad Regional Ambiental – Oficina Desconcentrada Provincial ARA- Ucayali (en adelante, ODPARA- Ucayali) y la Comunidad Nativa Shipibo Conibo Alfonso Ugarte¹ (en adelante la Comunidad Nativa o Administrada), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Declaración de Manejo con Fines de Comercialización a Nivel Bajo en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva N° 16-LOR-CON/PER-FMC-2016-026, ubicado en el distrito de Padre Marques, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, por el periodo de vigencia desde el 01 de noviembre de 2016 hasta el 01 de noviembre de 2017 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 090).
2. A través de la Resolución Jefatural N° 060-2016-GRL-GGR-ARA-DEFFS-ODPARA-UCAYALI de fecha 03 de noviembre de 2016 (fs. 094), el ODPARA- Ucayali, resolvió, entre otros, aprobar la Declaración de Manejo² (en adelante, DEMA) presentado por la

¹ Cabe señalar, que en el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Declaración de Manejo con Fines de Comercialización a Nivel Bajo en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva N° 16-LOR-CON/PER-FMC-2016-026 de fecha 03 de noviembre de 2016, señala como nombre de la titular Comunidad Nativa Alfonso Ugarte; sin embargo, de la ficha RUC (fs. 169), se advierte que el nombre correcto de la administrada es Comunidad Nativa Shipibo Conibo Alfonso Ugarte; por lo que en el presente procedimiento se considera este último nombre de la administrada.

Asimismo corresponde precisar que la Comunidad Nativa al momento de la suscripción del Permiso para Aprovechamiento Forestal se encontraba representada por el señor Marcos Suares Nunta, Jefe de la Comunidad Nativa Alfonso Ugarte, elegido en Asamblea General Extraordinaria de fecha 20 de febrero de 2016 por el periodo de dos (02) años, tal como figura en la Credencial de la Comunidad Nativa N° 07/-2016-GRL-DRA-L/AAU-C, otorgada por la Dirección Regional Agraria-Loreto de la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Loreto (fs. 132).

² **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**
“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal



Comunidad Nativa, para que realice actividades de aprovechamiento forestal maderable sobre una superficie de 3,272.40 hectáreas ubicada en el sector Río Ucayali, distrito de Padre Marques, provincia de Ucayali, departamento de Loreto.

3. Por medio de la Carta N° 1176-2019-OSINFOR/08.1 de fecha 09 de julio de 2019 (fs. 077), notificada el 23 de julio de 2019 (fs. 078), la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la administrada la programación y ejecución de la supervisión ordinaria a su DEMA y al cumplimiento de sus obligaciones como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, diligencia que sería realizada a partir del 15 de setiembre de 2019.
4. Del 15 al 17 de setiembre de 2019, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión ordinaria, cuyos resultados fueron recogidos en los formatos: Acta de Reunión Previa a la Supervisión (fs. 026-051); Indicadores de Evaluación para Supervisiones a Títulos habilitantes con Fines Maderables (fs. 052-062); Evaluación en Campo–Registro de Individuos Aprovechables Evaluados (fs. 063-065); Evaluación en Campo–Registro de Individuos Semilleros Evaluados (fs. 066-067); y, Acta de Supervisión (fs. 069-071), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 233-2019-OSINFOR/08.1.2 de fecha 09 de octubre de 2019 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
5. El 13 de diciembre de 2019, la SDFPAFFS del OSINFOR, emitió la Resolución Sub Directoral N° 259-2019-OSINFOR-SDFPAFFS, notificada el 30 de enero de 2020, por medio de la cual resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Comunidad Nativa, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el literal b) del numeral 137.1 y en los literales e) y l) del numeral 137.3, del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI³ (en adelante, Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI).

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

d. Declaración de Manejo (DEMA): Es el instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo, aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo. La DEMA debe incluir las prácticas silviculturales a realizar. Este instrumento corresponde al nivel bajo de planificación.

(...)"

³ **Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.**

"Artículo 137°- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas

(...)

137.1 Son infracciones leves las siguientes:

(...)

b. Incumplir con la presentación del informe de ejecución en los plazos establecidos en el Reglamento y las normas complementarias.

(...)

137.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)



6. El 10 de febrero de 2020, por medio del escrito con registro N° 202001430, la administrada formuló sus descargos en contra de las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 259-2019-OSINFOR-SDFPAFFS.
7. Con posterioridad, a través del Informe Final de Instrucción N° 069-2020-OSINFOR/08.2.2 de fecha 22 de mayo de 2020, notificado el 24 de noviembre de 2020, la SDFPAFFS concluyó que la Comunidad Nativa era responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en el literal b) del numeral 137.1 y en los literales e) y l) del numeral 137.3, del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, recomendando la aplicación de una amonestación como la imposición de una multa.
8. Por medio de la Resolución Directoral N° 00218-2020-OSINFOR/08.2, de fecha 14 de agosto de 2020, notificada el el 24 de noviembre de 2020, se amplió de forma excepcional por tres (03) meses el plazo para resolver el presente PAU.
9. El 14 de diciembre de 2020, por medio del escrito con registro N° 202008139, la administrada presentó sus descargos en contra de las imputaciones señaladas en el Informe Final de Instrucción N° 069-2020-OSINFOR/08.2.2.
10. Mediante la Resolución Directoral N° 00029-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 19 de enero de 2021, notificada el 26 de febrero de 2021, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Nativa con una multa de 6.191 Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3, del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI; y, amonestarla por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 137.1, del artículo 137° de la normativa citada precedentemente.
11. El 19 de marzo de 2021, por medio del escrito N° 002-2020, con registro N° 202102392, la Comunidad Nativa formuló recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00029-2021-OSINFOR/08.2, señalando, esencialmente lo siguiente:
 - a) *“La Resolución materia de impugnación en forma indebida nos impone una multa ascendente a 6.191 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS, la cual causa un perjuicio a toda nuestra comunidad (...).”*
 - b) *“(...) hemos sido estafados por el señor PERCY AMASIFUEN IHUARAQUI (...) ha fraguado documentos de la Comunidad Nativa donde había solicitado la Declaración de Manejo (...), nos enteramos que se había movido volumen de dicha autorización forestal (...), sin embargo dentro de la comunidad las especies forestales que se habían solicitado para su extracción aún continúan en dichos lugares sin haber sido talados (...), asimismo existen Guías de Transporte Forestal que ni mi persona ni el Jefe de la comunidad actual han firmado, con lo que se demuestra que fuimos estafados por el señor PERCY AMASIFUEN IHUARAQUI, quien ha falsificado nuestras firmas (...) perjudicando a la Comunidad Nativa.*

I. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización”.



c) “(...) solicitamos (...), una nueva inspección con personal especializado de su representada a fin de visualizar en el lugar de los hechos que las especies maderables continúan en pie y no se han talado (...) esto es *Copaifera officinalis* “copaiba” (31.641 m³), *Coumarouna odorata* “shihuahuaco” (48.126 m³), *Hura crepitans* “catahua” (54.481 m³), *Manilkara bidentata* “quinilla” (36.861 m³), *Myroxylon balsamum* “estoraque” (38.492 m³), *Naucleopsis glabra* “tamamuri” (20.069 m³), *Ormosia* sp. “huayruro” (24.807 m³), *Paramacherum ormosoide* “aguano masha” (25.753 m³), *Pouteria* sp “caimitillo” (57.713 m³), *Pouteria torta* “quina quina” (23.301 m³), *Septotheca tessmannii* “utucuru” (69.088 m³), *Terminalia oblonga* “yacushapana” (67.653 m³) y *Virola* sp “cumala” (44.925 m³)”.

12. Posteriormente, por medio del Memorandum N° 00343-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 22 de marzo de 2021, la Dirección de Fiscalización remitió a la Secretaría Técnica del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, el expediente administrativo N° 084-2019-02-03-OSINFOR/08.2.2, así como, el recurso de apelación presentado por la Comunidad Nativa, señalando que la Resolución Directoral impugnada fue notificada con fecha 26 de febrero de 2021 y el recurso materia de elevación fue presentado con fecha 19 de marzo de 2021, dentro del plazo legal establecido para su presentación⁴.

II. MARCO LEGAL GENERAL.

13. Constitución Política del Perú.
14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
16. El Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.
17. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“Artículo 33.- Plazo para interponer el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.

“Artículo 31.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia (...).”.

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444.

“Artículo 218. Recursos administrativos.

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).”.



18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

III. COMPETENCIA.

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁵, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

24. A través de la Resolución Directoral N° 00029-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 19 de enero de 2021, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, amonestar a la administrada por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 137.1, del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI y sancionarla por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3, del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.
25. Ahora bien, de la revisión de los argumentos expuestos en el escrito de apelación, se aprecia que, la administrada solamente propone alegatos dirigidos a desvirtuar la responsabilidad administrativa vinculada a las imputaciones referidas en las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3, del artículo 137° del Decreto Supremo

⁵ **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".



N° 021-2015-MINAGRI; no obstante, respecto a la infracción tipificada en el literal b) del numeral 137.1, del artículo 137° de Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, la administrada no ha expresado un sustento o presentado un medio de prueba mediante el cual trate de desvirtuarla.

26. Bajo ese contexto, respecto a la imputación referida a la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 137.1, del artículo 137° de Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, dicho extremo de la Resolución Directoral N° 00029-2021-OSINFOR/08.2 ha quedado consentido, por lo que esta Sala solo emitirá pronunciamiento sobre los hechos que han sido objeto de cuestionamiento.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- a) Si se ha acreditado que la Comunidad Nativa es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3, del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.
 - b) Si se atentó en contra del principio del debido procedimiento, al no haberse efectuado una nueva supervisión requerida por la administrada.
 - c) Si la Dirección de Fiscalización determinó correctamente la multa impuesta en el presente PAU.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I. Si se ha acreditado que la Comunidad Nativa es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3, del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

28. Por medio de la Resolución Directoral N° 00029-2021-OSINFOR/08.2, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Nativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3, del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, por haber realizado la extracción y movilización del total de 542.910 m³ de madera proveniente de árboles no autorizados.
29. Frente a lo señalado en el considerando precedente, la administrada alegó que su representante no solicitó la DEMA, ni firmó el Permiso para Aprovechamiento Forestal como diversas Guías de Transporte Forestal, motivo por el cual presentó una denuncia penal en contra de un tercero que presuntamente los habría estafado y falsificado diversos documentos, ante la fiscalía; trasgrediendo de esta forma, con lo dispuesto en los principios de licitud y verdad material contenidos en el TUO de la Ley N° 27444.
30. Cabe precisar que en mérito al principio de licitud, contenido en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444⁶, se presume que los administrados han actuado

⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.



apegados a sus deberes. No obstante, dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material⁷, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

31. Bajo ese contexto, de acuerdo a los resultados de la supervisión ordinaria realizada por el OSINFOR al área de aprovechamiento de la DEMA, los cuales fueron recogidos en los formatos: Acta de Reunión Previa a la Supervisión (fs. 026-051); Indicadores de Evaluación para Supervisiones a Títulos habilitantes con Fines Maderables (fs. 052-062); Evaluación en Campo–Registro de Individuos Aprovechables Evaluados (fs. 063-065); Evaluación en Campo–Registro de Individuos Semilleros Evaluados (fs. 066-067); y, Acta de Supervisión (fs. 069-071), analizados conjuntamente con el Balance de Extracción (fs. 083) y la Forma 20 (fs. 084-088), se concluyó que se habría realizado la extracción y movilización no justificada del volumen total de 542.910 m³, correspondiente a las especies forestales: *Copaifera officinalis* “copaiba” (31.641 m³), *Coumarouna odorata* “shihuahuaco” (48.126 m³), *Hura crepitans* “catahua” (54.481 m³), *Manilkara bidentata* “quinilla” (36.861 m³), *Myroxylon balsamum* “estoraque” (38.492 m³), *Naucleopsis glabra* “tamamuri” (20.069 m³), *Ormosia* sp. “huayruro” (24.807 m³), *Paramacherum ormosoide* “aguano masha” (25.753 m³), *Pouteria* sp “caimitillo” (57.713 m³), *Pouteria torta* “quina” (23.301 m³), *Septotheca tessmannii* “utucuru” (69.088 m³), *Terminalia oblonga* “yacushapana” (67.653 m³) y *Virola* sp “cumala” (44.925 m³), provenientes de árboles no autorizados.
32. Al respecto, con relación al contenido del Informe de Supervisión (fs. 001), cabe señalar que es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de los formatos: Acta de reunión previa a la supervisión; Indicadores de evaluación para supervisiones a títulos habilitantes con fines maderables; Evaluación en campo–registro de individuos aprovechables evaluados; Evaluación en campo–registro de individuos semilleros evaluados y Acta de supervisión) y la información previamente analizada en gabinete (Balance de Extracción y Forma 20), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁸. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el Informe de

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

8. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

⁷ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

⁸ **Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR, Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable.**

“ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.

B.1. Definiciones.



Supervisión, así como las actas vinculadas y los formatos de campo, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM⁹.

33. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 03271-2012-PA/TC, Fundamento Jurídico 11, ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*.
34. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, *“(…) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”*¹⁰; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
35. Asimismo, de conformidad con los artículos 52° y 176° del TUO de la Ley N° 27444¹¹, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que *“(…) La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo*

(…)

b.1.11. Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(…)”.

⁹ **Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.**

“Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión.

(…)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan”.

¹⁰ **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

¹¹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 52°.- Valor de documentos públicos y privados.

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”.

“Artículo 176°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.



*por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*¹².

36. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. Asimismo, los referidos informes, al ser elaborados en mérito a sus funciones públicas, se encuentran premunidos de la presunción de veracidad, la cual, puede desvirtuarse en caso la administrada presente los medios de prueba pertinentes, en aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material. Por consiguiente, cabe señalar que los resultados generados en mérito a la supervisión ordinaria realizada por el OSINFOR cuentan con valor probatorio, el mismo que para el caso en concreto, no ha sido desvirtuado técnicamente por la administrada.
37. Por otro lado, con relación al argumento señalado por la Comunidad Nativa, mediante el cual indica que no es responsable por las imputaciones formuladas debido a que se habría falsificado la firma de su representante en el título habilitante y en las Guías de Transporte Forestal, es preciso indicar que los administrados deben mostrar una conducta diligente, entendiéndose que el deber de diligencia, de acuerdo con la doctrina y lo señalado en la Resolución N° 001-2018-OSINFOR-TFFS-SP de fecha 21 de noviembre de 2018¹³, se considera de la siguiente forma:

*“Se trata de un concepto del que se puede predicar dos significados; uno objetivo: diligencia como esquema, guía, propuesta de conducta respecto de una actividad debida; otro subjetivo: diligencia como concepto equivalente a dedicación, esfuerzo, interés, atención”*¹⁴.

“Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.

(...)

La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.

(...)

Para Cabanellas el término “diligencia” ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: “la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total

¹² DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

¹³ Resolución publicada en el diario oficial El Peruano el día 08 de diciembre de 2018.

¹⁴ ROMERO, F. J. A. “Aproximación al estudio de la responsabilidad civil de los administradores concursales”. Ver: <http://ebookcentral.proquest.com>



de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional” (...).

*En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. **Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es “Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar”. En tanto para Cabanellas significa “Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...).** (El énfasis es agregado)¹⁵.*

“En síntesis, la diligencia debida es la ratio decidendi que utiliza la institución del Derecho para extender el campo de la acción y de las consecuencias que asume el hombre al actuar, quedando ajena a la misma lo que no entre dentro del campo previsible de consecuencias asumidas por el hombre”¹⁶.

38. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria, siendo esta la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto, mediante un actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución. Bajo ese contexto, ya que el objeto del presente PAU es dilucidar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la Comunidad Nativa en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3, del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI; corresponde realizar un análisis que permita determinar si la conducta manifestada por la administrada permite determinar un cumplimiento del deber de debida diligencia que le permita no ser responsable por la comisión de las infracciones imputadas.
39. Ahora bien, de la revisión del recurso de apelación se advierte la presentación de un escrito solicitando la celeridad procesal y otros, ante la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Coronel Portillo, respecto a una denuncia penal por supuesto delito de falsificación de documentos y estafa en contra de un tercero, por medio de la cual la administrada afirma que no ha habría solicitado la DEMA, ni suscrito el Permiso para Aprovechamiento Forestal ni las Guías de Transporte Forestal y que en dichos documentos se habría falsificado la firma del representante de la Comunidad Nativa.
40. En concreto, a consideración de esta Sala, la tesis de defensa esbozada por la administrada se centra en cuestionar la documentación presentada para la obtención del título habilitante para el aprovechamiento otorgado, así como la participación del representante de la administrada en la suscripción de las Guías de Transporte Forestal como del Permiso para Aprovechamiento Forestal y la aprobación del instrumento de gestión; por ende, discute su calidad de titular y la responsabilidad administrativa por la comisión de los ilícitos administrativos imputados en el decurso del procedimiento

¹⁵ **OSTERLING PARODI, Felipe.** “Artículo 1314.- “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Lima, agosto del 2012.

Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>.

¹⁶ **DE BEDOYA, David.** “La interpretación judicial de la responsabilidad civil como fuerte amenaza a la libertad”. En: “Procesos de mercado”, Madrid, Tomo 12, N° 1, 2015, pp. 253 - 271.



administrativo incoado por el OSINFOR, concluyendo que no resulta factible atribuirle gravamen alguno.

41. Entonces, ante el argumento de la administrada, la cual aduce que una tercera persona habría falsificado la firma de su representante en los documentos que sirvieron para aprobar el título habilitante, así como la DEMA y las Guías de Transporte Forestal, corresponde a esta Sala dilucidar si la administrada ostenta la calidad de titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal.
42. Como marco conceptual, es necesario precisar en relación a la atribución de responsabilidad, que ésta responde al principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444¹⁷, el cual señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.
43. Sobre el particular, Morón Urbina ha señalado que: *“Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley; sin ninguna valoración adicional”*¹⁸.
44. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en su fundamento jurídico N° 21, recaído en la Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2004, contenida en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, lo siguiente:

*“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, sólo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable. (...)”*¹⁹

¹⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2017. Tomo II p. 436.

¹⁹ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien, al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

“(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que éste es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad – que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.



45. En virtud de lo expuesto, además de comprobarse la comisión de una acción u omisión constitutiva de infracción administrativa, la autoridad instructora debe establecer la existencia del nexo entre el hecho imputado y el accionar del administrado para luego, atribuir la responsabilidad administrativa y la sanción correspondiente contra quien resulte responsable; en otras palabras, la tramitación de un procedimiento sancionador debe seguirse única y exclusivamente con aquel que guarde responsabilidad sobre la norma vulnerada, situación que configura la comisión del ilícito administrativo sancionable.
46. En este contexto, es evidente la relación estrecha que existe entre el principio de causalidad y de verdad material, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, debiendo tramitarse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
47. En consecuencia, es necesario recalcar que la fuente del derecho de aprovechamiento, es el título habilitante²⁰ otorgado por el Estado a favor de un particular (en la presente ocasión, la Comunidad Nativa). Dicho ello, en el caso que nos ocupa, el título habilitante otorgado se trata de un permiso forestal²¹, el cual contiene los derechos susceptibles de ser ejercidos y las obligaciones pasibles de ser cumplidas por la administrada; asimismo, es importante añadir que estos derechos y obligaciones están estrechamente vinculados con la DEMA, presentada por quien aspira a convertirse en titular del derecho, reconociéndose así el derecho de aprovechamiento de productos forestales maderables.
48. Así, obra en el expediente administrativo la Resolución Jefatural N° 060-2016-GRL-GGR-ARA-DEFFS-ODPARA-UCAYALI (fs. 094), a través de la cual el ODPARA- Ucayali resolvió, entre otros, aprobar a favor de la Comunidad Nativa la DEMA correspondiente al Permiso para Aprovechamiento Forestal, para que realice la extracción y movilización de recursos forestales maderables en una superficie de 3,272.40 hectáreas ubicada en el sector Río Ucayali, distrito de Padre Marques, provincia de Ucayali, departamento de Loreto. En ese sentido, la autoridad regional competente como representante del Estado,

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima, 2011.

²⁰ Es pertinente – a modo conceptual – tener presente la siguiente definición establecida en el artículo 5° “Glosario de términos” del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI:

“Artículo 5.- Glosario de términos

(...)

5.55 Título Habilitante: Es un instrumento otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los bienes forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

(...)”.

²¹ Es oportuno señalar la definición contenida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG -Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre- la cual establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Definiciones

(...)

3.58 Permiso Forestal.- Acto de naturaleza administrativa por el cual el INRENA otorga derechos para el aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales, en bosques en tierras de propiedad privada, bosques secundarios y de plantaciones forestales y en bosques locales.

(...)”.



autorizó el aprovechamiento de productos forestales maderables a favor de la administrada.

49. Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que la documentación descrita en el considerando precedente está siendo cuestionada, se tiene que precisar que la misma fue presentada ante la autoridad otorgante del derecho de aprovechamiento (ODPARA- Ucayali), por lo que se presume que son válidos y verificados por la autoridad, esto en atención al numeral 50.1, artículo 50° del TUO de la Ley N° 27444²². A mayor abundamiento, también se debe tener presente que, de conformidad con lo establecido por el artículo 235° del Código Procesal Civil "(...) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y, la escritura pública y demás otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia". El documento público está revestido de la presunción de autenticidad, tiene efecto *erga omnes* (oponible a terceros), y su eficacia probatoria es plena.
50. Ahora bien, la administrada, con el fin de tratar de probar la supuesta falsificación de la firma de su presentante en el Permiso para Aprovechamiento Forestal como en las Guías de Transporte Forestal, adjuntó copia de un escrito solicitando la celeridad procesal y otros, respecto a una denuncia penal presentada, el 10 febrero de 2020 ante el Ministerio Público (Primera Fiscalía Penal Corporativa de Coronel Portillo) en contra del señor Percy Amasifuen Uhuaraqui, por presunto delito de falsificación de documentos y estafa ²³, conforme se muestra:

²² **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 51.- Presunción de veracidad.

51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables".

²³ Corresponde precisar que dicho escrito se adjuntó al recurso de apelación presentado por la administrada.



M Gmail

oscar rebatta salas <rebattasalasabogados@gmail.com>

SOLICITO CELERIDAD PROCESAL Y DICTE DISPOSICIÓN CORRESPONDIENTE, ASIMISMO COMUNICO CAMBIO DE CORREO ELECTRÓNICO DEL ABOGADO DEFENSOR.

1 mensaje

oscar rebatta salas <rebattasalasabogados@gmail.com>
Para: 1FPPC.CoronelPortillo@gmail.com

30 de junio de 2020 a las 14:23

Carpeta Fiscal :	296-2020
Fiscal Responsable :	Jair Andre Ibarcena Ramirez
Agraviado :	Marcos Suarez Nunta
Imputado :	Percy Amasifuen Ihuarqui
Delito :	Falsificación de Documentos y Estafa
Escrito N° :	002-2020
Sumilla :	SOLICITO CELERIDAD PROCESAL Y DICTE DISPOSICIÓN CORRESPONDIENTE, ASIMISMO COMUNICO CAMBIO DE CORREO ELECTRÓNICO DEL ABOGADO DEFENSOR.

SEÑOR FISCAL DE PRIMERA FISCALÍA PENAL DE CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO

SOLICITO CELERIDAD PROCESAL CARPETA 296-2020.pdf
315K



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"
DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE CORONEL PORTILLO
Carpeta Fiscal: 296-2020
Fiscal Responsable: Jair Andre Ibarcena Ramirez

DISPOSICIÓN DE ADECUACIÓN Y DERIVACIÓN DE COMPETENCIA POR CONEXIÓN

DISPOSICIÓN N° 01-2020

Pucallpa, 02 de Marzo
del año 2020.-

VISTO:

Que, en mérito del escrito presentado por **MARCOS SUAREZ NUNTA**, en donde interpone denuncia penal contra **PERCY AMASIFUEN IHUARAQUI**, con relación a la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ESTAFA** y contra la Fe Pública en la modalidad de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**, en su agravio y de la CC.NN Alfonso Ugarte; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Fluye de la denuncia penal interpuesta por Marcos Suarez Nunta, que por el periodo del 20 de febrero del 2016 hasta febrero del 2018, fue elegido como Jefe de la Comunidad Nativa "Alfonso Ugarte", siendo en esas circunstancias que conoció a la persona de Percy Amasifuen Ihuaquí, el mismo que se presentó como profesional que posee diversos proyectos sociales a favor de las comunidades nativas del Perú, con apoyo del extranjero, pretendiendo que dicha comunidad se encuentre beneficiada con uno de los proyectos sociales que ofrecía, para que así los integrantes de la CC.NN. Alfonso Ugarte accedieran a una mejor calidad de vida, así mismo los hijos de ellos se beneficiaran con beneficios educativos como educación técnica y universitaria, a lo que el denunciante aceptó por convenir un beneficio en conjunto para con la CC.NN, firmando diversos documentos en señal de conformidad de lo acordado.

Posteriormente, el denunciante fue removido como jefe de la comunidad, continuando con su vida cotidiana, siendo así que luego les comunicaron que la CC.NN. Alfonso Ugarte había solicitado la declaración de manejo N° DEMA, con fines de comercialización a nivel bajo con permiso forestal N° 16-CON/PER-FMC-2016-026, con una superficie de 3272.4 has; por lo que el actual jefe de la Comunidad el señor Angel Suarez Valles, solicitó copia de todo lo actuado, advirtiéndose que la existencia de dicho documento, pero que dicha firma que obra en los cargos no es la del denunciante; asimismo, se indicó que se había movido volumen de dicha autorización forestal, haciendo ver que dentro de la CC.NN Alfonso Ugarte se hubiera extraído productos forestales maderables, siendo falso ya que en dicha comunidad las especies forestales que se habrían solicitado para su extracción continúan en dichos lugares sin haber sido talados, de igual sentido la existencia de guías de transporte forestal la misma en donde el denunciante ni el actual jefe de la comunidad habrían firmado, motivo por el cual formula denuncia en contra de Percy Amasifuen Ihuaquí.

51. Es oportuno acotar que la denuncia realizada ante la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Coronel Portillo contra de un tercero por la comisión del delito de falsificación de documentos y estafa, ha generado la Carpeta Fiscal N° 296-2020, donde se ha emitido la Disposición N° 01-2020, por la cual se ha dispuesto derivar la Carpeta Fiscal a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental para que actúe conforme a sus atribuciones. Al respecto, es pertinente denotar que en materia penal para que se formalice y continúe la investigación preparatoria es necesario que se satisfaga los



requisitos estipulados en el artículo 336° del Código Procesal Penal²⁴; es decir, que existan indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito y, por último que se individualizado al imputado; En ese sentido, no se ha determinado aún la veracidad de los hechos denunciados, sino que la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental conforme a su competencia continúe con la investigación.

52. Así también, es importante acotar que la Ley N° 29763²⁵ y el Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI²⁶ señalan, entre otras, que la responsabilidad penal y administrativa son independientes; es decir, la legislación nacional ha reconocido el principio de la autonomía de las responsabilidades por el cual una acción u omisión pueden decantar efectos reprochables en diversas áreas del derecho, lo que origina su persecución y sanción de manera particular, al afectar distintos bienes jurídicos protegidos. En esa misma línea, la Corte Suprema de la República, en el Acuerdo Plenario N° 1-2007/ESV-22, ha establecido como precedente vinculante el cuarto y quinto fundamento jurídico de la Ejecutoría Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 2090-2005, emitida el 07 de junio de 2006, lo siguiente²⁷:

“(…) el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen sólo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa

²⁴ Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal.

“Artículo 336.- Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria.-

1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria”.

²⁵ Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

“Artículo 152.- Sanciones.

(…)

Las sanciones administrativas se aplican sin perjuicio de la caducidad del derecho de aprovechamiento y de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar”.

²⁶ Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

“Artículo 146.- Disposiciones aplicables al régimen sancionador.

(…)

La imposición de sanciones administrativas se aplica con independencia de las responsabilidades civiles o penales, según sea el caso.

(…)”.

²⁷ Ver:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_salas_supremas/as_sala_penal_permanente/as_acuerdos_plenarios_y_sentencias_vinculantes_sp/as_acuerdos_plenarios/as_2007/



no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa. (...) la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa (...) la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente (...)

53. De lo expuesto, se obtienen dos conclusiones: i) la Administración Pública ha sido dotada de un poder sancionador para hacer efectivos sus mandatos, descritos como infracciones, lo cual se materializa a través de un procedimiento de investigación que puede terminar con una sanción, de ser el caso (en el presente PAU, por la realización de conductas que vulneran el orden dispuesto en el Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI); y, ii) la responsabilidad administrativa (en el presente caso la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre) y la responsabilidad penal (por la comisión de un delito) son independientes.
54. Lo señalado anteriormente adquiere especial relevancia dado que la administrada cuestiona, a través de la denuncia realizada, el procedimiento de otorgamiento de la DEMA y la supuesta falsificación de la firma del representante de la administrada en el Permiso para Aprovechamiento Forestal como en las Guías de Transporte Forestal, buscando concatenar el pronunciamiento administrativo a la espera del proceso penal; no obstante ello, es importante señalar que si bien la denuncia tiene como finalidad poner en conocimiento a la autoridad competente de la realización de un hecho que por sus características tiene contenido penal, ésta no contiene una decisión concreta ni firme de la autoridad competente para resolver el objeto de la denuncia y por lo tanto no contribuyen a fortalecer ni acreditar la versión manifestada por la defensa de la Comunidad Nativa.
55. En otras palabras, cuando se discute la autenticidad de firmas, el solo hecho de la presentación de la denuncia no significa que los hechos hayan ocurrido conforme a la posición de la administrada – siendo una declaración referencial – sino que, el documento que le otorgará certeza y pleno valor probatorio será la decisión judicial a la cual se arribará con la actuación de todos los medios probatorios obtenidos por el fiscal, o por otro lado, la declaración de nulidad por parte de la entidad otorgante del título habilitante. En consecuencia, se requiere de otros elementos que permitan tener la certeza que la rúbrica no pertenece al representante de la Comunidad Nativa y, por ende, determinar que no ostenta la titularidad del derecho de aprovechamiento.
56. El razonamiento antes desarrollado encuentra asidero legal en la presunción de validez estipulada en el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444²⁸, el cual indica que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Cabe hacer hincapié en que la Administración Pública, como todos los poderes del Estado y los ciudadanos, se

²⁸

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 9°.- Presunción de validez.

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".



encuentra sometida a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le fueron otorgadas, conforme al principio de legalidad²⁹, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de Ley N° 27444³⁰.

57. En este sentido, Morón Urbina³¹ señala que: “(...) cuando queda perfeccionado el acto administrativo, por haber incurrido sus elementos esenciales, se le atribuye una presunción relativa o juris tantum de validez que dispensa a la autoridad emisora de demostrar su validez, o seguir algún proceso confirmatorio, consultivo o declarativo en el mismo sentido, aun cuando alguien pusiera en duda o pretendiera su invalidez (...)” (Subrayado agregado). Por su parte, Rebollo expresa que “la presunción de validez es la cualidad de los actos administrativos en cuya virtud existe el deber de actuar y decidir partiendo de la premisa de que los actos administrativos son válidos en tanto no se declare su nulidad o sean anulados”³². El citado autor concluye que la presunción de validez confiere al acto administrativo con una fuerza vinculante que compele tanto a otras entidades administrativas como a los particulares a un deber de acatamiento de los efectos producidos por el acto administrativo.
58. De los preceptos antes esbozados, esta Sala sostiene que la presunción de validez vincula a las administraciones públicas con la misma fuerza que a los particulares, es decir, el acto administrativo no puede dejar de ser cumplido, salvo la respectiva orden de suspensión y/o hasta que el acto sea declarado inválido por el órgano competente para ello.
59. Así, por ejemplo, García de Enterría y Fernández³³ señalan que la existencia de esta institución jurídica no sólo permite que los actos administrativos, a pesar de incurrir en ilegalidades e irregularidades, desplieguen todos sus potenciales efectos mientras no se

²⁹ El jurista Morón Urbina ha señalado que: “Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente. El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible”.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica.

Lima. 2017. Tomo I p. 252.

³⁰ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)”.

³¹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Pg. 172.

³² **REBOLLO, Manuel** (2005): “La presunción de validez”, Revista española de Derecho Administrativo, Vol. 128, pp. 591.

³³ **GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón** (2002): Curso de Derecho Administrativo I (Undécima Edición, Madrid, Editorial Civitas S.L. pág. 579.



demuestre y se declare por el órgano respectivo su invalidez, sino que además desplaza al particular la carga de impugnar tales actos, pues el ordenamiento jurídico parte de la premisa que el acto administrativo es válido y por consiguiente la producción de sus efectos se consideran legítimos.

60. Entonces, el acto administrativo tiene la prerrogativa inherente de gozar de la presunción de validez desplegando todos sus efectos posibles, en tanto no se declare su invalidez. Ello, nos permite colegir que, con dicha presunción, la legislación asume *a priori* que la autoridad concedente obró conforme a derecho, un razonamiento en contrario, contraviene la seguridad jurídica que reviste todos los actos del Estado.
61. De esta manera, el precepto administrativo recaído en el artículo 50° del TUO de la Ley N° 27444 establece, de manera clara que: *“Salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo”*.
62. El precepto antes glosado tiene la finalidad de darle un carácter obligatorio al acto, tanto por la entidad pública que lo emite, como por todas aquellas que integran la Administración, salvo prueba en contrario. Con base a lo antes desarrollado, esta Sala es de la opinión que **las entidades públicas no tienen la competencia para poner en duda o cuestionar la veracidad de los actos administrativos emitidos por otra autoridad ni siquiera el ejercicio de los recursos impugnatorios o de una acción jurisdiccional suspenden per se la antes citada presunción y la consecuente producción de los efectos jurídicos** del acto administrativo cuestionado, sino que se requiere de un pronunciamiento expreso de la Administración o del juez de la causa que excepcionalmente ordene la suspensión mientras se discute y se resuelve sobre la validez del acto.
63. En palabras de Morón Urbina “[...] *ninguna autoridad a cargo de un procedimiento puede, durante su tramitación ni al momento de resolver, cuestionar la validez de algún acto administrativo emitido por otra entidad [...]*”³⁴. Asimismo, el citado autor ha señalado que: “[...] *la Administración no tiene jurisdicción para establecer si un acto es constitutivo de delito o que se haya producido un delito como antecedente del acto que evalúa, solamente se podrá establecer el carácter delictivo de un acto en sede judicial. De este modo, dictada sentencia donde se establezca la ilicitud del acto, recién se podrá hacer valer este motivo de nulidad [...]*”³⁵.
64. A razón de lo señalado precedentemente, la presunción de validez del acto administrativo solo cede ante la declaración de nulidad del acto administrativo por la entidad que lo emitió (ya sea a pedido de parte o de oficio) o ante pronunciamiento judicial expreso que resuelva la ilicitud del acto cuestionado. Así, el *onus probandi* le es enteramente exigible a la administrada, pues le corresponde probar que la autoridad que emitió el acto, declaró su

³⁴ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica.

Lima. 2017. Tomo I p. 422.

³⁵ *Ibíd.* Tomo I p. 252.



nulidad o el Poder Judicial estableció que el acto es contrario a derecho; sin embargo, partiendo del principio de legalidad y dado que en el expediente administrativo no obra ningún medio probatorio que pueda de manera concreta contradecir su contenido, el acto cuestionado se mantiene válido, más aún si se encuentra premunido de validez, ya que para el caso en concreto, el Permiso para Aprovechamiento Forestal, la DEMA y la Guías de Transporte Forestal, no fueron declarados nulos por la autoridad competente.

65. Bajo ese orden de ideas, se debe concluir que la responsabilidad es atribuible a la recurrente y se tuvo conocimiento de la tramitación u obtención del derecho de aprovechamiento y ejecución del mismo. En esa línea de pensamiento (presumiéndose válido el acto administrativo y actos posteriores, éste surte efectos jurídicos plenos) y conforme al Permiso para Aprovechamiento Forestal, así como la DEMA aprobada y la Guías de Transporte Forestal, es posible declarar la responsabilidad administrativa de la Comunidad Nativa por los actos de acción u omisión realizados al amparo del título habilitante antes mencionado.
66. En consecuencia, al no haberse probado o determinado la falsificación de la firma del representante de la administrada en los documentos y en el título habilitante, se mantiene la calidad de titular del Permiso de Aprovechamiento, y además, la denuncia presentada no lo exime o limita la responsabilidad de la Comunidad Nativa ante la autoridad administrativa por el cumplimiento de las obligaciones asumidas correspondientes a la implementación y ejecución de la DEMA, conforme a lo señalado en su Permiso para Aprovechamiento Forestal³⁶, dado que se mantiene la presunción de validez del acto; quedando desestimado en este extremo su argumento de defensa.

VI.II. Si se atentó en contra del principio del debido procedimiento, al no haberse efectuado una nueva supervisión requerida por la administrada.

67. La administrada en su recurso de apelación solicita que se realice una nueva inspección con personal especializado de OSINFOR, para verificar que las especies forestales *Copaifera officinalis* “copaiba” (31.641 m³), *Coumarouna odorata* “shihuahuaco” (48.126 m³), *Hura crepitans* “catahua” (54.481 m³), *Manilkara bidentata* “quinilla” (36.861 m³), *Myroxylon balsamum* “estoraque” (38.492 m³), *Naucleopsis glabra* “tamamuri” (20.069 m³), *Ormosia* sp. “huayruro” (24.807 m³), *Paramacherum ormosoide* “aguano masha” (25.753 m³), *Pouteria* sp “caimitillo” (57.713 m³), *Pouteria torta* “quina” (23.301 m³), *Septotheca tessmannii* “utucuru” (69.088 m³), *Terminalia oblonga* “yacushapana” (67.653 m³) y *Virola* sp “cumala” (44.925 m³), continúan en pie y no han sido taladas; debido a que, no fue atendida favorablemente dicho pedido por la autoridad de primera instancia, atentándose en contra del principio de debido procedimiento.
68. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas

³⁶ Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 091)

(...)

“TERCERO: EL TITULAR tiene el derecho **EXCLUSIVO E INSTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar, el (los) producto (s) forestal (es) en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución de la Declaración de Manejo-DEMA”.



y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente³⁷.

69. De la normativa expuesta, corresponde indicar que el derecho al debido procedimiento, se origina como el deber de cumplimiento, por parte de la Administración, de todas las garantías y las normas de orden público, a fin de que los administrados se encuentren en condiciones de defender sus derechos ante cualquier acto de la Administración que pudiera afectarlos. En consecuencia, la Administración debe, garantizar que los administrados ejerzan su derecho al debido procedimiento.
70. En ese sentido, corresponde a esta Sala determinar si el pedido de la administrada de una nueva diligencia de supervisión a su DEMA, debió ser concedido por la Dirección de Fiscalización.
71. Al respecto, cabe precisar que la administrada intenta justificar el pedido de una nueva supervisión al argumentar que las especies forestales citadas en el considerando 67 de la presente resolución, continúan en pie y no han sido taladas, situación que fue evidenciada por el supervisor de OSINFOR, producto de su labor de campo como del análisis efectuado del Balance de Extracción y de la Forma 20, determinada en el Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación:

“9.5. Operaciones de aprovechamiento³⁸

(...)

9.5.2. Movilización de volúmenes de madera

(...)

37

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).”

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: “...el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse”.

Ver: **MORON URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General.* Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

38

Fojas 06 reverso a 08.



A continuación, se presenta el cuadro comparativo del volumen movilizado según el Balance de Extracción y reporte Forma 20 (...) y el volumen extraído en campo, del cual se desprende el siguiente análisis:

Cuadro 12. Análisis de volumen movilizado según el Balance de Extracción de fecha 09/10/2018

Especies	Aprovechables autorizados		Total movilizado reportado en el Balance de extracción de y forma 20 fecha 09/10/2018			Árboles aprovechables Supervisados Movilizados en campo (m3)		Volumen justificado (m3)	Volumen no justificado (m3)
	N° árbol	Volumen (m3)	Volumen (m3)	%	Saldo (m3)	N° árbol	Volumen (m3)		
	<i>Amburana cearensis</i> / Ishpingo	1	6.270	0	0.000	6.270			
<i>Copaifera officinalis</i> / Copaiba	2	31.762	31.641	99.619	0.121				31.641
<i>Coumarouna odorata</i> / Shihuahuaco	7	48.158	48.126	99.934	0.032				48.126
<i>Hura crepitans</i> / Catahua	5	54.511	54.481	99.945	0.030				54.481
<i>Manilkara bidentata</i> / Quinilla	9	43.638	43.619	99.956	0.019	1	6.758	6.758	36.861
<i>Myroxylon balsamum</i> / Estoraque	9	38.513	38.492	99.945	0.021				38.492
<i>Nauclipsis glabra</i> / Tamamuri	1	20.172	20.069	99.489	0.103				20.069
<i>Ormosia sp.</i> / Huayruro	5	44.068	44.058	99.977	0.010	1	19.251	19.251	24.807
<i>Paramachaerium ormosioides</i> / Aguano mesha	2	26.005	25.753	99.031	0.252				25.753
<i>Pouteria sp.</i> / Caimilño	6	57.776	57.713	99.891	0.063				57.713
<i>Pouteria torta</i> / Quina quina	5	32.857	32.826	99.906	0.031	3	9.525	9.525	23.301
<i>Sepliotheca tessmannii</i> / Utucuro	9	81.984	81.93	99.934	0.054	4	12.842	12.842	69.088
<i>Terminalia oblonga</i> / Yacushapana	10	72.977	72.407	99.219	0.570	1	4.754	4.754	67.653
<i>Virola sp.</i> / Cumala	6	45.041	44.925	99.742	0.116				44.925
Total	77	603.732	596.040	---	7.692	10	53.130	53.130	542.910

Fuente: Balance de Extracción de fecha 09/10/2018, R.J. N° 090-2016-GRL-GGR-ARA-DEFFS-ODPARA-UCAYALI. Datos de campo de la supervisión a la DEMA. Elaboración: Propia-OSINFOR.

(...)

- Con respecto a la especie *Copaifera officinalis* (Copaiba), según balance de extracción y reporte forma 20 se ha movilizado **31.641 m³** de madera que representa el 99.619% de lo autorizado (31.762 m³) correspondiente a 02 árboles, de ello, se supervisó el 100% evidenciándose los 02 árboles en pie. Por lo tanto, el volumen movilizado de **31.641 m³** reportado en el balance de extracción no se encuentra justificado, procedentes de extracción no autorizada.
- Con respecto a la especie *Coumarouna odorata* (Shihuahuaco), según balance de extracción y reporte forma 20 se ha movilizado **48.126 m³** de madera que representa el 99.934% de lo autorizado (48.158 m³) correspondiente a 07 árboles, de ello, se supervisó el 100% evidenciándose los 07 árboles en pie. Por lo tanto, el volumen movilizado de **48.126 m³** reportado en el balance de extracción no se encuentra justificado, procedentes de extracción no autorizada.
- Con respecto a la especie *Hura crepitans* (Catahua), según balance de extracción y reporte forma 20 se ha movilizado **54.481 m³** de madera que representa el 99.945% de lo autorizado (54.511 m³) correspondiente a 05 árboles, de ello, se supervisó el 100% evidenciándose los 05 árboles en pie. Por lo tanto, el volumen movilizado de **54.481 m³** reportado en el balance de extracción no se encuentra justificado, procedentes de extracción no autorizada.
- Con respecto a la especie *Manilkara bidentata* (Quinilla), según balance de extracción y reporte forma 20 se ha movilizado **43.619 m³** de madera que representa el 99.956% de lo autorizado (43.638 m³) correspondiente a 09 árboles, de ello, se supervisó el 100% evidenciándose 01 árbol en tocón (movilizado) con un volumen de **6.758 m³** lo cual es justificado en el balance de extracción, sin embargo, existe una diferencia de **36.861 m³** de volumen movilizado reportado en el referido balance lo cual no se encuentra justificado, procedentes de extracción no autorizada.



- Con respecto a la especie *Myroxylon balsamum* (Estoraque), según balance de extracción y reporte forma 20 se ha movilizado **38.492 m³** de madera que representa el 99.945% de lo autorizado (38.513 m³) correspondiente a 09 árboles, de ello, se supervisó el 100% evidenciándose los 05 árboles en pie y 04 no existentes. Por lo tanto, el volumen movilizado de **38.492 m³** reportado en el balance de extracción no se encuentra justificado, procedentes de extracción no autorizada.
- Con respecto a la especie *Naucleopsis glabra* (Tamamuri), según balance de extracción y reporte forma 20 se ha movilizado **20.069 m³** de madera que representa el 99.489% de lo autorizado (20.172 m³) correspondiente a 01 árbol, de ello, se supervisó el 100% evidenciándose al árbol en pie. Por lo tanto, el volumen movilizado de **20.069 m³** reportado en el balance de extracción no se encuentra justificado, procedentes de extracción no autorizada.
- Con respecto a la especie *Ormosia sp.* (Huayruru), según balance de extracción y reporte forma 20 se ha movilizado **44.058 m³** de madera que representa el 99.977% de lo autorizado (44.068 m³) correspondiente a 05 árboles, de ello, se supervisó el 100% evidenciándose 01 árbol en tocón (movilizado) con un volumen de **19.251 m³** el cual es justificado en el balance de extracción, sin embargo, existe una diferencia de **24.807 m³** de volumen movilizado reportado en el balance de extracción lo cual no se encuentra justificado, procedentes de extracción no autorizada.
- Con respecto a la especie *Paramachaerium ormosoide* (Aguano masha), según balance de extracción y reporte forma 20 se ha movilizado **25.753 m³** de madera que representa el 99.031% de lo autorizado (26.005 m³) correspondiente a 02 árboles, de ello, se supervisó el 100% evidenciándose los 02 árboles en pie. Por lo tanto, el volumen movilizado de **25.753 m³** reportado en el balance de extracción no se encuentra justificado, procedentes de extracción no autorizada.
- Con respecto a la especie *Pouteria sp.* (Caimitillo), según balance de extracción y reporte forma 20 se ha movilizado **57.713 m³** de madera que representa el 99.891% de lo autorizado (57.776 m³) correspondiente a 06 árboles, de ello, se supervisó el 100% evidenciándose los 06 árboles en pie (01 no concuerda con la especie del PMF). Por lo tanto, el volumen movilizado de **57.713 m³** reportado en el balance de extracción no se encuentra justificado, procedentes de extracción no autorizada.
- Con respecto a la especie *Pouteria torta* (Quina quina), según balance de extracción y reporte forma 20 se ha movilizado **32.826 m³** de madera que representa el 99.906% de lo autorizado (32.857 m³) correspondiente a 05 árboles, de ello, se supervisó el 100% evidenciándose 03 árboles en tocón (movilizado) con un volumen de **9.525 m³** el cual es justificado en el balance de extracción, sin embargo, existe una diferencia de **23.301 m³** de volumen movilizado reportado en el balance de extracción lo cual no se encuentra justificado, procedentes de extracción no autorizada.
- Con respecto a la especie *Septotheca tessmannii* (Utucuro), según balance de extracción y reporte forma 20 se ha movilizado **81.930 m³** de madera que representa el 99.934% de lo autorizado (81.984 m³) correspondiente a 09 árboles, de ello, se supervisó el 100% evidenciándose 04 árboles en tocón (movilizados) con un volumen de **12.842 m³** el cual es justificado en el balance de extracción, sin embargo, existe una diferencia de **69.088 m³** de volumen movilizado reportado en el balance de extracción lo cual no se encuentra justificado, procedentes de extracción no autorizada.
- Con respecto a la especie *Terminalia oblonga* (Yacushapana), según balance de extracción y reporte forma 20 se ha movilizado **72.407 m³** de madera que representa el 99.219% de lo autorizado (72.977 m³) correspondiente a 10 árboles, de ello, se supervisó el 100% evidenciándose 01 árbol en tocón (movilizado) con un volumen de **4.754 m³** el cual es justificado en el balance de extracción, sin embargo, existe una diferencia de **67.653 m³** de volumen movilizado reportado en el balance de extracción lo cual no se encuentra justificado, procedentes de extracción no autorizada.
- Con respecto a la especie *Virola sp.* (Cumala), según balance de extracción y reporte forma 20 se ha movilizado **44.925 m³** de madera que representa el 99.742% de lo autorizado (45.041 m³) correspondiente a 06 árboles, de ello, se supervisó el 100% evidenciándose 05



árboles en pie y 01 no existente. Por lo tanto, el volumen movilizado de **44.925 m³** reportado en el balance de extracción no se encuentra justificado, procedentes de extracción no autorizada.

72. De lo expuesto y conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión detallado en el considerando precedente, esta Sala considera que el justificante planteada por la titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal para realizar una nueva supervisión al área de la DEMA, no contiene argumentos que permitan justificar la realización de una nueva supervisión, por ello, carece de sustento, ya que los volúmenes de las especies forestales señaladas por la administrada en su recurso de apelación se encontraron en pie, al momento de efectuada la supervisión, por tanto, los volúmenes movilizados de las especies forestales que son materia de imputación, no se encuentran justificados y proceden de extracciones no autorizadas, tal como se señala en el Informe de Supervisión; por lo que, no resulta necesaria la realización de una nueva supervisión.
73. En esta misma línea, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 176º del TUO de la Ley N° 27444, que detalla que no será actuada prueba respecto a hechos públicos, alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones públicas³⁹, siendo éste el caso de la diligencia bajo análisis, por cuanto los hechos que motivan la imputación de las conductas infractoras fueron verificados al momento de la supervisión forestal realizada del 15 al 17 de setiembre de 2019 por el supervisor del OSINFOR, en ejercicio de sus funciones y dicha verificación fue realizada en presencia del representante de la administrada, tal como se muestra en los formatos: Acta de reunión previa a la supervisión y Acta de reunión posterior a la supervisión, que obran en el expediente administrativo⁴⁰.
74. Asimismo, se debe considerar que el argumento expuesto por la administrada referente a justificar la realización de una nueva supervisión, ha sido desvirtuada en el considerando 72 de la presente resolución, demostrándose lo contrario, por ello, se ha determinado que no existe motivo alguno para admitir la realización de una nueva supervisión.
75. Por tanto, el medio probatorio requerido por la administrada resulta siendo ineficaz para sentar convicción sobre los hechos que se pretendería probar con su actuación, ya que no se puede actuar un medio probatorio sobre algo que ya ha sido verificado válidamente por parte de la autoridad, un razonamiento en contrario obligaría a la administración a verificar dos veces todas sus actuaciones a la simple e inmotivada solicitud de la administrada, supuesto que es inaceptable por economía y celeridad procesal.
76. Además el ordenamiento jurídico reviste de la presunción de veracidad a todos los actos realizados por la administración en ejercicio legal de sus funciones; dicha presunción se mantiene hasta que se pruebe lo contrario o por lo menos se presente algún indicio mínimamente razonable que lo enerve, presupuesto que en el presente caso no existe, dado que la administrada no ha adjuntado ningún medio probatorio que desvirtúe

³⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 176°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

⁴⁰ Fojas 21 a 30.



técnicamente los resultados de la supervisión efectuada y que permita justificar la realización de una nueva supervisión; por lo expuesto, no procede su admisión al estar dentro de la restricción normativa establecida en el artículo 176° del TEO de la Ley N° 27444 y dado que los hallazgos que figuran en la supervisión mantienen su validez -al no haberse destruido la presunción de veracidad- resulta siendo innecesaria la realización de una supervisión para verificar nuevamente dichos hallazgos, supuesto que se encuentra dentro de lo establecido en el numeral 174.1 del artículo 174° del TEO de la Ley N° 27444 como causal de rechazo del ofrecimiento de un medio probatorio⁴¹.

77. En esa misma línea, y en concordancia con lo establecido en el numeral 174.1 del artículo 174° del TEO de la Ley N° 27444, esta Sala considera que lo solicitado por la administrada para dilucidar su responsabilidad en la comisión de las infracciones resulta no procedente, ya que no se puede actuar un medio probatorio sobre algo que ya ha sido verificado válidamente por parte de la autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones públicas y resulta innecesario toda vez que la presunción de validez del medio probatorio no se ha quebrado o por lo menos no se presentó algún indicio mínimamente razonable que lo enerve, por lo que en ese contexto no resulta idónea la realización de una nueva inspección, por cuanto únicamente tendría como finalidad dilatar el presente PAU.
78. Por lo expuesto, esta Sala considera que el pedido de una nueva supervisión requerida por la administrada resulta siendo ineficaz, ya que no se puede actuar un medio probatorio sobre algo que ya ha sido verificado válidamente por parte de la Dirección de Supervisión; por tanto, no resulta necesaria la realización de una nueva supervisión; sin verificarse ninguna vulneración al principio del debido procedimiento; correspondiendo, desestimar lo argumentado por la administrada en este extremo del recurso de apelación.

VI.III. Si la Dirección de Fiscalización determinó correctamente la multa impuesta en el presente PAU

79. La administrada argumentó en su recurso de apelación, que en forma indebida se le ha impuesto la sanción de multa ascendente a 6.191 UIT, por ello, no está de acuerdo con dicha sanción ya que le causa perjuicio.
80. De acuerdo con la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, norma aplicable al presente procedimiento⁴², concluida la actuación probatoria, la autoridad instructora, de manera motivada, elaborará un Informe Final de Instrucción, recomendando la sanción

⁴¹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 174°.- Actuación probatoria

172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios".

⁴² Corresponde señalar que se sancionó a la administrada con la notificación de la Resolución Directoral N° 00029-2021-OSINFOR/08.2, la cual se produjo el 26 de febrero de 2021

Asimismo, la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR se encontraba vigente desde su publicación en el diario oficial El Peruano el 05 de marzo de 2017.



aplicable incluyendo la determinación de la multa a imponer según corresponda y el cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia⁴³.

81. En ese sentido, a través del documento denominado “Cálculo de Multa”, anexo del Informe Final de Instrucción N° 069-2020-OSINFOR/08.2.2, se emitió la opinión especializada respecto a la multa que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el cual fue notificado a la administrada, conjuntamente con el Informe de Final de Instrucción, el 24 de noviembre de 2020.
82. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta a la administrada se ha determinado correctamente, conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.
83. De la revisión del expediente, se observa que al momento de la determinación de multa impuesta a la administrada, la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 00029-2021-OSINFOR/08.2, tomó en cuenta los elementos de graduación determinados por la Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR que aprobó la “Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre” (en adelante, Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR), tal como se expone a continuación:

Considerando 60:

“(…) desde el 14 de febrero de 2018, se encuentra en vigencia y genera efectos de obligatorio cumplimiento la “Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, por infracciones a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre”, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR, de fecha 14 de setiembre de 2018⁴⁴, la cual se

⁴³ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

“Artículo 19°.- Instrucción del PAU

La etapa de instrucción comprende las actuaciones siguientes:

(...)

19.6.- Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, la autoridad instructora, de manera motivada, elaborará un informe final de instrucción dentro del plazo establecido en el artículo 17°, considerando lo siguiente:

(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, así como las medidas provisionales o complementarias, de ser el caso, en atención a lo establecido en el artículo 13° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobadas; deberá ser anexado al informe final de instrucción en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la LPAG (...). (Énfasis agregado).

⁴⁴ De acuerdo al Artículo 2° de la Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR, la Metodología aprobada “es de aplicación inmediata a los procedimientos administrativos únicos en trámite bajo los alcances de la Ley N° 29763 y sus Reglamentos (...)”, entendiéndose por aplicación inmediata a aquella que “(…) se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada”. Al respecto, véase CORREA, Marcial. Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2010, pp. 21. Asimismo, es preciso indicar que la aplicación inmediata de la norma está recogida en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, la cual establece que “la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte”.



encuentra adecuada a los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria” aprobados por el SERFOR, mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, respecto al cálculo de la multa por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, bajo los criterios de gradualidad estipulados normativamente;

Considerando 61:

En tal sentido, en atención a lo establecido en el numeral 19.2 del artículo 19 de las “Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre”, aprobadas por el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI”, corresponde imponer al administrado una multa de 6.191 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma”.

84. Cabe señalar que el detalle de la determinación de la multa impuesta a la administrada se encuentra desarrollada en el documento denominado “Cálculo de Multa”, anexo de la Resolución Directoral N° 00029-2021-OSINFOR/08.2, a través del cual se realizó el cálculo de la multa sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR, asimismo, dicha metodología recoge los criterios señalados en el numeral 139.3 del artículo 139° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI⁴⁵.
85. En relación a la escala aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido la extracción de individuos no autorizados y la probabilidad de detección, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural y actualizado mediante el Índice de Precios al Consumidor (**IPC**), asimismo, considera el Valor de la Madera en su Estado Natural (**VEN**) de acuerdo a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 241-2016-SERFOR-DE, la gravedad del daño generado al patrimonio (**G**), categoría de amenaza de la especie (**A**) y la función que cumple en la regeneración de la especie (**R**), además del costo administrativo (**k**) y los factores atenuantes y agravantes de ser el caso.

1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales e) y l)

45

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

“Artículo 139.- Sanción de multa

(...)

Artículo 139.3 Para la graduación de la aplicación de las multas y aplicando el principio de proporcionalidad, se toma en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La gravedad de los daños generados.
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- c. Los costos evitados por el infractor.
- d. Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
- e. La afectación y categoría de amenaza de la especie.
- f. La función que cumple en la regeneración de la especie.
- g. La conducta procesal del infractor.
- h. La reincidencia.
- i. La reiterancia.
- j. La subsanación voluntaria por parte del infractor, si es realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de infracciones”.



$$M = \left[K + \left(\frac{B + CE}{Pd} \right) + ((VEN) * (G + A + R)) \right] (1 + F)$$

Donde:

- M = Multa.
- K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
- B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- CE = Los costos evitados por el infractor.
- Pd = La probabilidad de detección de la infracción.
- VEN = Valor al estado natural (es el equivalente del Perjuicio económico (Pe)).
- G = Gravedad de los daños generados al patrimonio forestal.
- A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.
- R = La función que cumple en la regeneración de la especie.
- F = Factores atenuantes y agravantes.

Cuadro N° 01: Beneficio ilícito unitario vinculado con la infracción “e”.

Rango de volumen en m ³	Beneficio (soles por m ³)
>=5000	93.4
>=2000 & <5000	62.3
<2000	15.2

Fuente: Cuadro N° 10 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 02: Beneficio ilícito unitario vinculado con la infracción “l”.

Rango de volumen en m ³	Beneficio (S/. por m ³)
>=5000	48.7
>=2000 & <5000	19.5
<2000	10.5

Fuente: Cuadro N° 10 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR



Cuadro N° 3: Graduación de la probabilidad de detección de la Dirección de Supervisión Forestal y Fauna Silvestre, según modalidad de la supervisión, 2013-2015⁴⁶.

Probabilidad de supervisión	Subdirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre	Subdirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre	Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre
Probabilidad alta	91.09%	74.17%	85.32%
Probabilidad medio	75.76%	56.43%	68.74%
Probabilidad baja	60.43%	38.69%	52.16%

Fuente: Cuadro N° 03 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 4: Costos administrativos (Factor K).

Descripción	Total ajustado (S/.) 2017 – 2018	Total ajustado (S/.) 2015 – 2017 con allanamiento
Permisos/Autorizaciones	643	409
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1373	935

Fuente: Cuadro N° 4 y 5 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 5: Afectación a la conservación de la especie de flora y fauna silvestre según categoría de amenaza

Variable	Categoría de amenaza	Calificación
a1	Peligro Critico (CR)	50%
a2	En Peligro (EN)	20%
a3	Vulnerable (VU)	10%
a4	Especies no amenazadas	0%

Fuente: Cuadro N° 7 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 6. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

Variable	Descripción	Calificación
f1	Conducta procesal del infractor	

⁴⁶ Clasificación de las infracciones según probabilidad de detección.



Variable	Descripción	Calificación
	Reportó pruebas necesarias para el desarrollo del PAU	-15%
	Demostó colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas y/o supervisiones efectuadas	-10%
	No reportó pruebas necesarias para el desarrollo del PAU	0
f2	Reiterancia	
	No hay reiterancia	0
	Primera reiterancia	10%
	Segunda reiterancia	20%
	Tercera reiterancia	30%
f3	Reincidencia	
	No hay reincidencia	0
	Primera reincidencia	10%
	Segunda reincidencia	20%
	Tercera reincidencia a más	30%
f4	Circunstancias de la comisión de la infracción	
	Por la no atención oportuna de la autoridad forestal competente, sobre un procedimiento administrativo iniciado por el administrado que derivó en la infracción ⁴⁷	-30%
f5	Intencionalidad	
	La infracción se cometió intencionalmente ⁴⁸	0
	La infracción se cometió sin intención ⁴⁹	-30%

Fuente: Cuadro N° 9 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

⁴⁷ Por ejemplo, la no aprobación oportuna de los instrumentos de gestión.

⁴⁸ Por ejemplo, en el caso de un infractor que realiza el retiro no autorizado de la cobertura forestal para destinarlo a fines agropecuarios, o en el caso del transporte de productos, subproductos o especímenes forestales sin la respectiva documentación que ampare su procedencia legal. Sin embargo, existen otros casos como por ejemplo la de realizar el transporte de especímenes de flora o fauna silvestre con la respectiva documentación oficial que ampare su procedencia, cuyo incumplimiento evidencia una intencionalidad en cometer la acción.

⁴⁹ Por ejemplo, como sucediera si un excursionista provocase un incendio por el uso inadecuado del fuego utilizado para cocción de alimentos.



86. De lo expuesto anteriormente, se debe precisar que el resultado de la aplicación de las fórmulas expuestas se encuentra detallada en el formato denominado "Cálculo de Multa", tal como se exponen a continuación:

N°	Infracción al artículo 137° (137.3) del D.S. N° 021-2015-MINAGRI	Especie	Margen unitario (\$/ por m³)	Volumen (m³)	IPC Fecha de infracción	B	VEN (\$/ por m³)	G	A	R	VEN (G+A+R)
1	Literal e)	<i>Copaifera officinalis</i> "copaiba"	15.20	31.641	128.07	687.97	12.00	0.9	0.0	0.50	379.69
2	Literal e)	<i>Coumarouna odorata</i> "shihuahuaco"	15.20	48.126	128.07	1046.41	12.00	0.9	0.0	0.50	577.51
3	Literal e)	<i>Hura crepitans</i> "catahua"	15.20	54.481	128.07	1184.59	4.00	0.9	0.0	0.50	217.92
4	Literal e)	<i>Manilkara bidentata</i> "quinilla"	15.20	36.861	128.07	801.47	12.00	0.9	0.0	0.50	442.33
5	Literal e)	<i>Myroxylon balsamum</i> "estoraque"	15.20	38.492	128.07	836.94	12.00	0.9	0.0	0.50	461.90
6	Literal e)	<i>Naucleopsis glabra</i> "tamamuni"	15.20	20.069	128.07	436.36	2.00	0.9	0.0	0.50	40.14
7	Literal e)	<i>Ormosia sp.</i> "huayruro"	15.20	24.807	128.07	539.38	2.00	0.9	0.0	0.50	49.61
8	Literal e)	<i>Paramachaerium omosoides</i> "aguano masha"	15.20	25.753	128.07	559.95	2.00	0.9	0.0	0.50	51.51
9	Literal e)	<i>Pouteria sp.</i> "cimitillo"	15.20	57.713	128.07	1254.88	2.00	0.9	0.0	0.50	115.43
10	Literal e)	<i>Pouteria torta</i> "quina quina"	15.20	23.301	128.07	506.64	4.00	0.9	0.0	0.50	93.20
11	Literal e)	<i>Septotheca tessmanii</i> "utucuro"	15.20	69.088	128.07	1502.19	6.00	0.9	0.0	0.50	414.53
12	Literal e)	<i>Terminalia oblonga</i> "yacuchapana"	15.20	67.653	128.07	1470.99	4.00	0.9	0.0	0.50	270.61
13	Literal e)	<i>Virola sp.</i> "cumala"	15.20	44.925	128.07	976.81	2.00	0.9	0.0	0.50	89.85
SUMATORIA (Σ)						11804.56					3204.23

K	ΣB	CE	Pd	ΣVEN (G+A+R)	F	SUB TOTAL (\$/)	SUB TOTAL (U.I.T.)
643	11804.56	0.000	0.8532	3204.23	0.000	17682.86	4.019
Multa Literal (e) U.I.T.							4.019

N°	Infracción al artículo 137° (137.3) del D.S. N° 021-2015-MINAGRI	Especie	Margen unitario (\$/ por m³)	Volumen (m³)	IPC Fecha de infracción	B	VEN (\$/ por m³)	G	A	R	VEN (G+A+R)
1	Literal I)	<i>Copaifera officinalis</i> "copaiba"	10.50	31.641	128.07	475.25	12.00	0.0	0.0	0.0	0.00
2	Literal I)	<i>Coumarouna odorata</i> "shihuahuaco"	10.50	48.126	128.07	722.85	12.00	0.0	0.0	0.0	0.00
3	Literal I)	<i>Hura crepitans</i> "catahua"	10.50	54.481	128.07	818.30	4.00	0.0	0.0	0.0	0.00
4	Literal I)	<i>Manilkara bidentata</i> "quinilla"	10.50	36.861	128.07	553.65	12.00	0.0	0.0	0.0	0.00
5	Literal I)	<i>Myroxylon balsamum</i> "estoraque"	10.50	38.492	128.07	578.15	12.00	0.0	0.0	0.0	0.00
6	Literal I)	<i>Naucleopsis glabra</i> "tamamuni"	10.50	20.069	128.07	301.44	2.00	0.0	0.0	0.0	0.00
7	Literal I)	<i>Ormosia sp.</i> "huayruro"	10.50	24.807	128.07	372.60	2.00	0.0	0.0	0.0	0.00
8	Literal I)	<i>Paramachaerium omosoides</i> "aguano masha"	10.50	25.753	128.07	386.81	2.00	0.0	0.0	0.0	0.00
9	Literal I)	<i>Pouteria sp.</i> "cimitillo"	10.50	57.713	128.07	866.85	2.00	0.0	0.0	0.0	0.00
10	Literal I)	<i>Pouteria torta</i> "quina quina"	10.50	23.301	128.07	349.98	4.00	0.0	0.0	0.0	0.00
11	Literal I)	<i>Septotheca tessmanii</i> "utucuro"	10.50	69.088	128.07	1037.70	6.00	0.0	0.0	0.0	0.00
12	Literal I)	<i>Terminalia oblonga</i> "yacuchapana"	10.50	67.653	128.07	1016.14	4.00	0.0	0.0	0.0	0.00
13	Literal I)	<i>Virola sp.</i> "cumala"	10.50	44.925	128.07	674.77	2.00	0.0	0.0	0.0	0.00
SUMATORIA (Σ)						8154.49					0.00

K	ΣB	CE	Pd	ΣVEN (G+A+R)	F	SUB TOTAL (\$/)	SUB TOTAL (U.I.T.)
0	8154.49	0.000	0.8532	0.00	0.000	9557.54	2.172
Multa Literal (I) U.I.T.							2.172

ente por:

RESUMEN

Infracción	Multa (U.I.T.)
ART. 137° (137.3) del D.S. N° 021-2015-MINAGRI, Literal e)	4.019
ART. 137° (137.3) del D.S. N° 021-2015-MINAGRI, Literal I)	2.172
Multa Total e) y I)	6.191

87. Consecuentemente, para el cálculo de la multa se consideró los criterios establecidos en el numeral 139.3 del artículo 139° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, dando como resultado una multa de 4.019 UIT para la infracción tipificada en el literal e) del numeral 137.3 y 2.172 UIT para la infracción tipificada en el literal I) del numeral 137.3, ambas infracciones del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, siendo la multa total impuesta 6.191 UIT.

88. De lo expuesto, se concluye que la multa impuesta fue determinada correctamente, en aplicación de lo dispuesto por la Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR, que se encuentra vigente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 00029-2021-



OSINFOR/08.2, a través de la cual se determinó la sanción objeto del presente procedimiento; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la administrada.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Shipibo Conibo Alfonso Ugarte, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Declaración de Manejo con Fines de Comercialización a Nivel Bajo en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva N° 16-LOR-CON/PER-FMC-2016-026, contra la Resolución Directoral N° 00029-2021-OSINFOR/08.2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 00029-2021-OSINFOR/08.2, la misma que resolvió amonestar a la Comunidad Nativa Shipibo Conibo Alfonso Ugarte, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Declaración de Manejo con Fines de Comercialización a Nivel Bajo en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva N° 16-LOR-CON/PER-FMC-2016-026, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI; y, sancionarla, con una multa ascendente a 6.191 UIT vigentes a la fecha en la que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Comunidad Nativa Shipibo Conibo Alfonso Ugarte, a la Oficina Desconcentrada Provincial de Ucayali de la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto; asimismo, comunicar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



Artículo 5°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 084-2019-02-03-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR